



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0181/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0117, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097, objeto de la demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. 0030-04- 2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia fue notificada a la parte demandante, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a la ARS Universal y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 488-2025, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) interpuso la demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025), y recibido en el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, Seguros Universal, AFP Popular, la Superintendencia de Pensiones y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 00001142, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097 rechazó el recurso de casación basándose en los motivos que, principalmente, se transcriben a continuación:

[...]

21. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹, lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Esta Corte de Casación entiende que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

28. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

29. En ese orden, en cuanto a lo argumentado en el tercer medio de casación en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la ahora parte recurrente, el tribunal a quo, a partir de las pruebas aportadas, realizó un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, de los cuales pudo establecer que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) no adoptó las previsiones y acciones de lugar para salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social desarrollado por las normas de rango legal que tuvieron a bien ponderar los jueces del fondo y que se precisan más arriba. En ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, no se comprueba la alegada violación de que dichos magistrados no hayan tenido en cuenta los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (antijuridicidad, daño y nexo causal), razón por la cual el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

POR CUANTO: A que, en fecha 31/03/2025, la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación notificó al Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS) mediante Acto de Alguacil No. 488-2025, la Sentencia No. SCJ-TS-25-0097, de fecha 25 de enero del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ); 2) A que, mediante dicho acto, la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, hace formal intimación de pago, al término de un (1) día franco, para que pague o entreguen la suma de diez salarios de mil pesos (RD\$150,000.00), para un total de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00), más un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por concepto de indemnización, para un monto total de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00), “independientemente y sin perjuicio de los gastos y honorarios costas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidadas y de los gastos de ejecución, declarándole que ha falta de pagar el total de los valores que ascienden a la suma de dos millones quinientos mil pesos, (RD\$2,500.000.00). será constreñido transcurrido dicho plazo por todas las vías de derecho”.

POR CUANTO: A que, para la marcha regular y continua de los asuntos públicos resulta indispensable la disponibilidad de los recursos financieros asignados a los órganos y entidades públicas en el Presupuesto General del Estado.

POR CUANTO: A que, la Constitución de la República en su Artículo 236 consagra que: “Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente”.

POR CUANTO: A que, la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados a los Órganos y entidades estatales no significa en modo alguno consagrar la irresponsabilidad del Estado y demás entes públicos, por lo que es oportuno disponer los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias de condenas a pago de sumas de dinero dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, las hagan efectivas.

POR CUANTO: A que, como puede verificarse dentro de los obligaciones de la Ley 87-01, no se contempla el pago de prestaciones o indemnizaciones por parte del Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS), no existe sustento legal alguno que obligue a dicha institución al de los valores exigidos por la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, si pudieron ordenar a la institución o empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a dicho pago, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales vigentes para dichos fines.

POR CUANTO: A que, Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS), como ha sido mencionado anteriormente, dada su naturaleza jurídica estatal, como ente de derecho público, se reviste del Principio de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, que establece que los fondos del Estado no pueden ser embargados para satisfacer deudas, garantizando así su uso para fines de interés general y bien común, de la fuerza legal hacer retención alguna de valores en favor y provecho de persona física o jurídica alguna.

POR CUANTO: A que, se hace necesario destacar mediante la legislación vigente mencionada anteriormente, que la misma no permite o mejor dicho, prohíbe que los bienes de Estado sean objeto de embargo alguno o mediante acciones similares que generen algún tipo de retención en su perjuicio, dada la naturaleza de las instituciones públicas, toda vez que, este tipo de acciones afectan la normal operatividad del Estado que tiene que finalidad principal, la de prestar servicios básicos, de primero orden, proteger derechos humanos, fundamentales y constitucionales, a millones de ciudadanos, por lo que el Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS), entiende pertinente que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud, a los fines de que, la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, se abstenga de cualquier actuación en su contra, utilizando como argumento los aspectos establecidos en el Acto No. 488-2025, d/f 31/03/2025, toda vez que carece de los requisitos legales establecidos para su prosecución.

RESULTA: Que, resultaría perjudicial para millones de personas que se benefician del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el órgano rector el Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS) sea producto de alguna coerción en su operatividad, ya sea por alguna retención de fondos o sustracción de bienes muebles o inmuebles, lo que afectaría no solamente el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sino el sector salud, por igual, toda vez que la institución se dedica a trabajar con políticas públicas en este sentido.

RESULTA: Que, en el hipotético caso de ejercerse una acción de retención o sustracción de bienes o fondos institucionales, el Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS), en su calidad de representante del Estado Dominicano, se vería afectado en su cumplimiento del art. 8 de la Constitución Dominicana, que expresa que: “Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”, pudiendo verse afectados el derecho a la salud y la seguridad social de millones de personas.

RESULTA: Que, resultaría en una turbación para la operatividad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el hecho de que el órgano rector del mismo, se vea afectado de algún tipo de acción que limite su debido funcionamiento, por lo que, en el hipotético caso de permitirse la ejecución de dicha sentencia generaría daños inminentes y de muy alto impacto al sistema, afectando millones de afiliados. Por lo que entendemos, procede acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, la sentencia antes descrita, adolece dentro de sus argumentaciones, una serie de interpretaciones legales y constitucionales completamente erróneas, la misma esta argumentada sobre una base de incongruencias legales, toda vez que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) establece de manera muy clara, bajo cuales requisitos son otorgadas las prestaciones que ofrecen los tres seguros establecidos en dicha ley en su artículo 5, los cuales son el Seguro Familiar de Salud (SES), el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), así como también, las beneficios e indemnizaciones económicas de las cuales pueden ser beneficiarios los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). (El subrayado es nuestro).

POR CUANTO: A que, de igual modo dicha sentencia, acoge una solicitud de indemnización por discapacidad permanente hecha por la entonces recurrente, la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación que no está establecida en la Ley 87-01, toda vez que el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), no contempla bajo ninguna circunstancia indemnizaciones de ningún tipo.

POR CUANTO: A que, en este mismo orden de ideas, y como consecuencia de la mala interpretación de la ley, la misma sentencia condena en Responsabilidad Patrimonial al Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS) por supuestamente incurrir dicha institución en daños y perjuicios en contra de la afiliada, la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, cuando la institución no incumplió, omitió, ni actuó de forma antijurídica en sus obligaciones, frente a la Ley 87-01, lo cual podrá ser demostrado y evidenciado mediante la presente instancia y los documentos que servirán de soporte a la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, en el Recurso de Casación presentado por Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS), en fecha 02 de octubre del 2023, partiendo de todo lo establecido anteriormente establecido, el hoy recurrente en Revisión Constitucional, Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS), planteo en su recurso los medios de casación siguientes, los cuales fueron debidamente fundamentados en base a las disposiciones legales y constitucionales vigentes relacionadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

RESULTA: Que, delo anterior, queda claramente establecido que los afiliados solamente aplican para una indemnización, en las condiciones que establece el artículo 195 de la Ley 87-01%, cuando no cumple con los requisitos exigidos para que le sea otorgada una pensión por discapacidad total o parcial, dentro del Seguro de Riesgos Laborales, habiendo quedado más que evidenciado que la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, solicitó una evaluación por discapacidad dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

RESULTA: Que, el artículo 21, letra a), de la Ley 87-01, establece que el Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS) es la entidad pública autónoma órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y de igual modo establece que el SDSS “(...) se organiza en base a la especialización y separación de las funciones. La dirección, regulación, financiamiento y supervisión corresponden exclusivamente al Estado y son inalienables, en tanto que las funciones de administración de riesgos y prestación de servicios estarán a cargo de las entidades públicas, privadas o mixtas debidamente acreditadas por la institución pública competente. (...)”, no teniendo el órgano rector la calidad y competencia necesaria para otorgar prestaciones de ninguna especie, aunque si puede ordenar mediante resolución motivada a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás instancias del sistema que si tienen dentro de sus funciones beneficiar a los afiliados al SDSS.

RESULTA: Que, dentro de las funciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 87-01, el Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS) no cuenta con la potestad para el otorgamiento de alguna de las prestaciones establecidas en la ley.

RESULTA: Que, tanto la Comisión Médica Regional, como la Comisión Médica Nacional (CMN) en ningún momento incumplieron con lo establecido en la Ley 87-01, única y exclusivamente se limitaron a cumplir con sus obligaciones dentro del marco legal del SDSS, haciendo una evaluación médica ajustada a los criterios técnicos y clínicos establecidos para dichos fines.

RESULTA: Que, por vía de consecuencia, en base a los argumentos planteados, el Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS) ha actuado conforme a lo que dispone la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, no violentando ningún derecho a la accionante. Es evidente que en esta situación particular la accionante no califica para recibir ningún tipo de indemnización como consecuencia de su discapacidad de origen común.

RESULTA: Que, la Responsabilidad Patrimonial atribuida al Consejo Nacional De Seguridad Social (CNSS) en la sentencia recurrida, carece de los elementos constitutivos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: a) Una acción u omisión administrativa antijurídica por parte del órgano público. b) Un daño o deterioro o disminución del patrimonio o bienes comprobable o la conculcación de un derecho del administrado. c) El nexo causal, que permite vincular el daño con la conducta del sujeto causante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, tanto la Comisión Médica Regional (CMR), como la Comisión Médica Nacional (CMN), y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no le negaron a la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación el acceso a sus derechos, aceptando el mandato de la ley y procediendo a trabajar su solicitud, dando respuesta dentro de los plazos establecidos, dando fiel cumplimiento a sus obligaciones, dentro de las cuales no se encuentra otorgar ninguna prestación de las establecidas en la Ley 87-01.

RESULTA: Que, no procede la solicitud de indemnización por daños perjuicios, en ocasión de que la Administración Pública, en este caso el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)), actuó conforme a lo que establece la ley, en base a lo establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 148 respecto a la Responsabilidad Civil.

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma y el fondo, la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-25-0097, de fecha 31 de enero del 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que confirma en todas sus partes la Sentencia No. 0030-04-2023-SEN-00427, de fecha 23/06/2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar debidamente fundamentado en base a lo que establece la ley y la Constitución Dominicana, y muy especialmente por los criterios establecidos por el tribunal constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del estado.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia No. SCJTS-25-0097, de fecha 31 de enero del 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirma en todas sus partes la Sentencia No. 0030-04-2023-SSN-00427, de fecha 23/06/2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acoge parcialmente el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, en fecha 12/08/2015, contra el Dictamen No. CNM 00 POPU2014 375, emitido por la Comisión Médica Nacional, en base a los argumentos planteados en la presente instancia y muy especialmente en función de lo que establece la Ley 87-01 y su modificaciones y normas complementarias del SDSS, en lo relativo al otorgamiento de prestaciones y/o indemnizaciones dentro del Seguro de Vejez, Sobrevivencia y Discapacidad. (Art. 46 y siguientes)

TERCERO: DECLARAR este proceso exento de costas, por tratarse de un asunto contencioso administrativo

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Seguros Universal, S.A, procura su exclusión de la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

14. Honorables magistrados, vuestro tribunal ha sido apoderado por la sociedad Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer sobre el Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-25-0097, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero del 2025.

15. Entonces, siendo así, nos vemos compelidos en solicitar la exclusión de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., del presente proceso, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, está siendo puesta en causa para conocer un asunto contencioso administrativo del cual no formó parte de la primera instancia. Lo cual esto, vulnera nuestro Derecho de Defensa, al tenor de lo que establece el artículo 69 de la Carta Magna.

16. Así las cosas, resulta importante precisar que no se ha cumplido con una serie de preceptos legales vistos en el Código de Procedimiento Civil; siendo el único de orden Constitucional el artículo 69 de la Carta Magna.

17. El artículo 69 de la Constitución que trata sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que se materializa a través de garantías mínimas a las cuales todas las personas tanto físicas como morales tienen derecho; en la especie se comprueba que no existe una vinculación tacita entre la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y demás las partes envueltas en el presente proceso, la entidad Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Sra. Mabel Elizabeth Peñaencarnacion.

18. En este sentido, procede la exclusión de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., respecto del el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no haberse alegado ninguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11., muy en especial por no haberse alegado la violación a un derecho fundamental específico.

19. En el presente caso, se evidencia una franca la violación al artículo 69 de la Constitución, que trata sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que es un derecho que le asiste a toda persona que interviene en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Consideramos nobles jueces, sin desmedro de cualquier criterio que vuestro órgano adopte como decisión final del caso, que el presente recurso no guarda una relación especial trascendencia o relevancia constitucional en contra de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A.

Concluye solicitando lo siguiente:

De manera Principal:

Primero: Declarar la exclusión de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por franca violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que dicha entidad no fue puesta en causa ni formó parte en ninguno de los procesos anteriores que dieron lugar a la sentencia hoy objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional.

De manera aún más subsidiaria:

Segundo: Dejamos a la soberana apreciación de este Alto tribunal la decisión del fondo contenido en el referido Recurso de Revisión constitucional.

En cuanto a la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, la AFP Popular, la Superintendencia de Pensiones y la Procuraduría General Administrativa, no consta en el expediente que hayan depositado escrito de defensa respecto de la presente demanda en suspensión.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 488-2025, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 00001142, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de la Comunicación núm. CMNR 00002045, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual la Comisión Médica Regional remitió al superintendente de Pensiones el dictamen contentivo del diagnóstico de la evaluación y calificación de discapacidad permanente realizada a la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, dictaminándose una discapacidad de grado 34.15 %.

El referido dictamen fue notificado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) a la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación por la AFP



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Popular, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para impugnar el resultado ante la Comisión Médica Nacional, que —posteriormente— interpuso un recurso de apelación el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual fue rechazado mediante Comunicación núm. CMNR 0002202, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación presentó una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

El doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución de apelación dictada por la Comisión Médica Nacional y, en consecuencia, que fuera ordenado al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Médica Nacional, al Estado dominicano, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y a la ARS La Universal de Seguros, el pago de una pensión permanente por discapacidad parcial de un treinta por ciento (30%) de su salario base, o en su defecto sea ordenado el pago de la indemnización prevista en el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, además del pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso por medio de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00387, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La referida decisión fue recurrida en casación por la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0915, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la casó y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En cumplimiento con ese envío, dicha sala dictó la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00427 el veintitrés (23) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil veintitrés (2023), que acogió el recurso y en consecuencia, ordenó al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) hacer cumplir por medio de la AFP correspondiente y afiliada, el pago de la indemnización por discapacidad en razón de diez (10) salarios base y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación.

Aún en desacuerdo el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) interpuso un recurso de casación del que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada. Mediante Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), dicha sala rechazó el recurso. Esta decisión es objeto de la presente demandada en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso la presente demanda en suspensión y el recurso de revisión jurisdiccional mediante instancias depositadas en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el Expediente núm. TC-04-2026-0505, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

10.3. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.²

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado.

10.5. La demanda en suspensión está motivada, entre otras cosas, con los argumentos siguientes:

[...] POR CUANTO: A que, se hace necesario destacar mediante la legislación vigente mencionada anteriormente, que la misma no permite o mejor dicho, prohíbe que los bienes de Estado sean objeto de embargo alguno o mediante acciones similares que generen algún tipo de retención en su perjuicio, dada la naturaleza de las instituciones públicas, toda vez que, este tipo de acciones afectan la normal operatividad del Estado que tiene que finalidad principal, la de prestar servicios básicos, de primero orden, proteger derechos humanos, fundamentales y constitucionales, a millones de ciudadanos, por lo que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), entiende pertinente que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud, a los fines de que, la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN, se abstenga de cualquier actuación en su contra, utilizando como argumento los aspectos establecidos en el Acto No. 488-2025, d/f 31/03/2025, toda vez que carece de los requisitos legales establecidos para su prosecución.-

RESULTA: Que, resultaría en una turbación para la operatividad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el hecho de que el órgano rector del mismo, se vea afectado de algún tipo de acción que limite se debido funcionamiento, por lo que, en el hipotético caso de permitirse la ejecución de dicha sentencia generaría daños inminentes y de muy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alto impacto al sistema, afectando millones de afiliados. Por lo que entendemos, procede acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

10.6. Conforme a lo transcrito, el demandante basa su pretensión en el hecho de que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada que da origen a la demanda, debido a que en el hipotético caso de permitirse la ejecución de dicha sentencia generaría daños inminentes y de muy alto impacto al sistema, afectando millones de afiliados.

10.7. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021):

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza. (p. 11, literal e.)

10.8. En cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta sede constitucional indicó:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda. (p. 27, punto 9.11)

10.9. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que

resultaría en una turbación para la operatividad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el hecho de que el órgano rector del mismo, se vea afectado de algún tipo de acción que limite se debido funcionamiento, por lo que, en el hipotético caso de permitirse la ejecución de dicha sentencia generaría daños inminentes y de muy alto impacto al sistema, afectando millones de afiliados. Por lo que entendemos, procede acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, —sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso.

10.10. En adición a lo anterior, la parte demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,³ que se debe motivar y

³ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [Sentencias TC/0069/14⁴: párr. 9.h.; TC/0172/18⁵: párr. 9.h.; TC/0532/23⁶: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.11. Este requerimiento persigue «evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁷ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.12. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional determina que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—.

10.13. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,⁸ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de

⁴ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁵ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁸ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁹ En consecuencia, procede rechazar la presente demanda, incoada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-0097.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.

⁹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la parte demandada, señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, Seguros Universal, AFP Popular, la Superintendencia de Pensiones y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria